



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elvira Leonor Benavides Jaramillo
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2018 00207 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 864

Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda presentadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., MARIELLI GUACA GALLEGO Y EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA** se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen en auto interlocutorio No. 4308 del 24 de octubre de 2019, notificado en estado el 28 de octubre de igual anualidad, resolvió tener por contestada la demanda por Porvenir S.A. e integró de oficio a Marielli Guaca Gallego y Eduard Felipe Fernández Guaca en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente del causante.

Una vez revisado el expediente, se observa que **Marielli Guaca Gallego y Eduard Felipe Fernández** a través de apoderada

judicial aportaron contestaciones dentro del término legal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados por los vinculados de oficio por el juzgado de origen, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por la AFP Porvenir S.A.

Al respecto el despacho al revisar en detalle la contestación aportada por la referida AFP, encuentra que i) de los 14 supuestos facticos que conforman el escrito inicial, solo se dio contestación a los 7 primeros y ii) dichos pronunciamientos no guardan ninguna relación o coherencia con los hechos del escrito gestor.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto 4308 del 24 de octubre de 2019 proferido por el juzgado de origen, en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., en su lugar ordenará la devolución de la misma y se concederán 5 días para subsanar las falencias, so pena de tener por no contestada la demanda, haciendo sea de paso un llamado de atención a la AFP encartada para que en lo sucesivo preste mas atención frente a las demandas que está pronunciándose, pues en este caso, ni la entidad como tampoco

el Juzgado de origen advirtieron el protuberante yerro aquí expuesto que desde toda óptica afecta la continuidad del proceso.

Superado el escollo anterior, procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones de la demanda realizadas por las demás partes vinculadas y se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

-MARIELLI GUACA GALLEG0

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación solo se pronunció respecto de los numerales PRIMERO A SEXTO, careciendo de pronunciamiento alguno de los numerales SEPTIMO A DECIMO CUARTO y ello sin perjuicio de que dicho pronunciamiento guarde relación con el escrito inicial, aunado a lo anterior, de los hechos que se pronunció no lo hizo con la técnica debida pues no indica si es cierto, no le consta o no es cierto, en el caso de estas dos ultimas indicando los motivos de su manifestación. Por lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente frente a los 14 hechos de la demanda.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. establece que al contestar el escrito inicial, se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en este asunto de marras dicha exigencia se echa de menos, pues no se señaló si existe oposición o allanamiento frente a las pretensiones del

escrito inicial, en tanto estas se contestan como si fueran hechos, lo cual es carente de toda técnica y lógica.

3. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto después de revisar de manera detallada las pruebas arrimadas, se encontró que no se discriminó a quien corresponden las declaraciones extra proceso aportadas.

-EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación solo se pronunció respecto de los numerales PRIMERO A SEXTO, careciendo de pronunciamiento alguno de los numerales SEPTIMO A DECIMO CUARTO y ello sin perjuicio de que dicho pronunciamiento guarde relación con el escrito inicial, aunado a lo anterior, de los hechos que se pronunció no lo hizo con la técnica debida pues no indica si es cierto, no le consta o no es cierto, en el caso de estas dos ultimas indicando los motivos de su manifestación. Por lo anterior, deberá pronunciarse nuevamente frente a los 14 hechos de la demanda.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. establece que al contestar el escrito inicial, se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en este asunto de marras dicha exigencia se echa de menos, pues no se señaló

si existe oposición o allanamiento frente a las pretensiones del escrito inicial, en tanto estas se contestan como si fueran hechos, lo cual es carente de toda técnica y lógica.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. VINCULACIÓN OFICIOSA

Finalmente en el sublite, el despacho encuentra que se torna forzosa la comparecencia en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo del menor Nicolas Fernández Benavidez a través de su representante legal, en calidad de hijo del causante y quien actualmente percibe el 25% de la mesada pensional. Por lo anterior, el despacho de oficio ordenará su integración y correspondiente notificación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio No. 4308 del 24 de octubre referente a dar por contestado la

demanda por parte de Porvenir S.A. por las razones previamente expuestas.

2. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. Devolver la contestación de la demanda presentada por **Marielli Guaca Gallego.**

4. Devolver la contestación de la demanda presentada por **Eduard Felipe Fernández Guaca.**

5. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Marielli Guaca Gallego y a Eduard Felipe Fernández Guaca** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Gloría Carmenza Millán Londoño** portadora de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de **Marielli Guaca Gallego y a Eduard Felipe Fernández Guaca.**

7. Integrar de oficio en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo al menor **Nicolas Fernández Benavidez** a través de su representante legal, en calidad de hijo del causante por los motivos expuestos en la parte considerativa.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

8. Requerir a la demandante para que en su calidad de representante legal del menor **Nicolas Fernández Benavidez**, se notifique inmediatamente del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*.

9. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA